



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 12

Bogotá, D.C.,

22 ENE. 2018

Proceso No.: 2017-00329
Convocante: MARIO CÁNDIDO NIÑO DAZA
Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – IPC

Procedente de la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, se allega ante este Despacho Acta de Conciliación suscrita entre el doctor **JOHN ALEXANDER MARTIN JIMENEZ**, quien actúa como apoderado del señor **MARIO CÁNDIDO NIÑO DAZA**, y el doctor **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO** apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

Se procede a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su **APROBACIÓN**, o si por el contrario, la misma merece su **IMPROBACIÓN** o **RECHAZO**, según el caso.

I ANTECEDENTES

1.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

El día 23 de agosto de 2017, mediante apoderado judicial, el señor **MARIO CÁNDIDO NIÑO DAZA**, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con el pago del reajuste de la sustitución de la pensión, de la cual es beneficiario, conforme con el Índice de Precios al Consumidor IPC aplicable a los años 1999 a 2004, con base en lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, así como en el artículo 14 y el parágrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

2.- EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN.

El día 2 de octubre de 2017, en la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor del reajuste por concepto de IPC, por una suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$13.410.739)**, correspondiente al 100% del capital con prescripción cuatrienal y el 75% de la indexación.

II CONSIDERACIONES

Con el fin de exponer un razonamiento claro y lógico de la temática en discusión, se abordará, en su orden, **i.** la relación de los hechos probados, **ii.** la presentación del caso sub examine y la formulación del problema jurídico a resolver, y **iii.** el estudio en concreto del acuerdo conciliatorio.

1.- HECHOS PROBADOS.

En el expediente se encuentran probados los siguientes hechos:

1.1. El 11 de junio de 1953, a través del Acuerdo 132 se reconoció asignación de retiro a favor del señor MARIO NIÑO ALVARADO (q.e.p.d.), a partir del 16 de junio de 1953 (ff. 41 y vto.).

1.2. De acuerdo con lo consignado a folio 14, mediante Resolución No. 062 del 12 de enero de 2006 se ordenó el reconocimiento de la pensión de beneficiarios al señor Mario Niño Alvarado, pero distribuida entre la señora MICAELINA DAZA NIÑO y MARIO CANDIDO NIÑO DAZA, con un 50% para cada uno.

1.3. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por Resolución 7936 de 2012 extinguió el derecho de la cuota pensional que la señora Micaelina Daza Niño venía percibiendo y ordenó el acrecimiento de la cuota referida a favor del señor MARIO CANDIDO NIÑO DAZA a partir del 24 de octubre de 2012 (fl. 14, vto. y 15).

1.4. De acuerdo con la documental obrante, el 22 de junio de 2017, el aquí convocante solicitó ante la entidad la reliquidación de la asignación de retiro conforme al IPC a partir del año 1997 a 2004 y a la fecha 2016 y el pago de las mesadas no prescritas. (fl.16).

1.5. Mediante oficio 2017-38818 del 7 de julio de 2017, la solicitud fue resuelta indicando que la Caja no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación con base en el IPC (fl.16, vto. y 17).

1.6. A folios 20 y 21, reposa certificación en donde se indica los valores mensuales, por concepto de asignación de retiro y el porcentaje de incremento, reconocidos a los suboficiales en el grado de Sargento Primero.

1.7. Obra una constancia expedida por la Coordinadora grupo nómina, embargo y acreedores varios de CREMIL, en la que se indica que la sustitución pensional “al 9 de agosto del año en curso” no se le ha efectuado reajuste alguno por concepto de sentencia IPC (f. 19).

1.8. A folio 32 obra Certificación de la Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad en la que señala que el 29 de septiembre de 2017 se decidió conciliar bajo los siguientes parámetros: se reconocerá el 100% del capital y un 75% de indexación, sin lugar a pago de intereses y sujeto el pago a la prescripción cuatrienal.

1.9. Se aporta la liquidación efectuada por la Entidad y con la cual se verifica el valor a reconocer al convocante y las diferencias existentes entre el incremento aplicado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y el del IPC para los años comprendidos entre el año 1997 a 2004. ff. 34 a 36.

2.- PRESENTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para el reconocimiento y pago de los reajustes de la sustitución de pensión de acuerdo con el IPC. Lo anterior teniendo en cuenta que conforme con el Acta General del Comité de Conciliación del 29 de septiembre de 2017, se autorizó la celebración del acuerdo de conciliación.

Así las cosas, se procede a determinar si ¿la conciliación celebrada entre el señor MARIO CÁNDIDO NIÑO DAZA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación?

2.1. Presupuestos de la Conciliación

Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del C.P.A.C.A., contempla que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando “c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”, de tal manera que nos encontramos frente a un acto sobre el cual no opera el fenómeno de la caducidad. De otro lado, se acreditó la entrega de la copia de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en cumplimiento de lo normado en el artículo 613 del Código General del Proceso (ff. 5 y 6).

El acuerdo conciliatorio fue llevado a cabo por las partes legitimadas por activa y pasiva, a través de sus apoderados, quienes estaban facultados expresamente para conciliar (ff. 13 y 23). Así como también que el acuerdo conciliatorio fue por \$13.410.739, es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del C.P.A.C.A., razón por la cual este Despacho es competente para conocer en torno la aprobación de la presente conciliación.

2.2. Marco legal de la conciliación prejudicial. Presupuestos

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Así mismo, el Artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada y “No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.”

El artículo 2º del Decreto reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: “Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al “Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. Asignación de Retiro - Normatividad aplicable.

De acuerdo con lo reglado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, los reajustes anuales de pensiones del Sistema General procederá de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor – I.P.C., certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, a fin de mantener su poder adquisitivo constante.

Esta posibilidad de reajuste anual conforme a la variación porcentual del I.P.C. no estaba contemplada inicialmente para los miembros de la Fuerza Pública por pertenecer éstos al régimen exceptuado según lo señalado en el artículo 279 ibídem. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el régimen exceptuado tiene el derecho a que se le reajuste su

pensión tomando la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor y debidamente certificado por el DANE.

De lo anterior se colige que, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos para la aplicación de la Ley 100 de 1993, uno de ellos la Fuerza Pública, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones tomando la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, como lo dispuso el artículo 14 de la última.

Posteriormente, se sanciona y se promulga la Ley 923 de 2004, Ley Marco con la que se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Una vez examinado el artículo 7° de la misma, se tiene que aquélla no derogó expresamente el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, sobre el derecho de los miembros de la Fuerza Pública a que se les reajuste las asignaciones de retiro y las pensiones tomando la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor. Por el contrario, este derecho fue reiterado en el artículo 2° de la referida Ley Marco.

Esta garantía de mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas se ajusta plenamente a lo contemplado en el inciso 5 del artículo 48 de la Constitución Política.

De lo anteriormente expuesto, cabe colegir que el reconocimiento y pago del reajuste de las asignaciones de retiro conforme al IPC es procedente.

De lo anotado anteriormente, se tiene las siguientes conclusiones:

a) Que cuando el reajuste de la asignación de retiro según la regla de oscilación es inferior a la variación porcentual del I.P.C., y solo en este caso, debe aplicarse, por favorabilidad, la regla señalada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con la tabla de Salarios Básicos de las FF.MM. y Policía Nacional elaborado por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Defensa, en el grado de **Sargento Primero**, de conformidad con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia los que comparados con el I.P.C., se encuentra el siguiente estado:

AÑO	PORCENTAJE INCREMENTO ASIGNACIÓN RETIRO	PORCENTAJE I.P.C. (DANE)	DIFERENCIA	DECRETO
1997	21.38	21.63 (1996)	-0.25	122 DEL 16/01/1997
1998	19.84	17.68 (1997)	2.16	058 DEL 10/01/1998
1999	14.91	16.70 (1998)	-1.79	062 DEL 8/01/ 1999
2000	9.23	9.23 (1999)	0.0	2724 DEL 27/12/2000
2001	5.85	8.75 (2000)	-2.9	2737 DEL 17/12/2001
2002	4.99%	7.65%(2001)	-2.66	745 DEL 17/04/2002

2003	6.22%	6.99%(2002)	-0.77	3552 DEL 10/12/2003
2004	5.38%	6.49%(2003)	-1.11	4158 DEL 10/12/2004

Según el cuadro anterior, el porcentaje de incremento de la pensión fue inferior al incremento porcentual del I.P.C. en los años **1997, 1999, 2001 2002, 2003 y 2004**.

2.3. Estudio del caso concreto – presupuestos de la conciliación.

En el presente asunto se encuentra probado que el sargento primero del ejercito MARIO NIÑO ALVARADO devengaba asignación de retiro reconocida por el acuerdo 132 del 11 de junio de 1953.

Que el sargento viceprimero falleció y conforme con la Resolución 062 del 12 de enero de 2006 el director general de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció la pensión de beneficiarios a los señores MICAELINA DAZA NIÑO y MARIO CÁNDIDO NIÑO DAZA, último este que desde el 24 de octubre de 2012 devenga el 100% de la prestación de acuerdo con la Resolución 7936 del 4 de diciembre del 2012, obrante a folios 14 y 15.

Mediante petición de fecha 22 de junio de 2017, de acuerdo con lo consignado a folio 16, el convocante radicó solicitud de reajuste de la pensión con base en el IPC a partir del año 1997 al año 2004 y a la fecha, la cual fue resuelta en forma desfavorable mediante oficio No. 0038818 del 7 de julio de 2017 (fl.16).

Se advierte que en el caso bajo estudio se configuró la prescripción cuatrienal consagrada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 y así lo constató la Caja convocada al reconocer el pago del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro a partir del 22 de junio de 2013 (fol. 36), teniendo en cuenta la fecha de presentación de la petición (22 de junio de 2017).

Aquí se debe precisar que aunque la sustitución de la asignación de retiro fue devengada también por la señora MICAELINA DAZA NIÑO, lo fue solo hasta el 23 de octubre de 2012 y como el reconocimiento que ahora se concilia es a partir del 22 de junio de 2013 para esta fecha el señor MARIO CÁNDIDO NIÑO DAZA ya se encontraba percibiendo el 100% de la prestación.

Una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente al convocante le asiste el derecho de reclamar el reajuste de su asignación de retiro de acuerdo con el IPC aplicable para los años **1997, 1999, 2001 2002, 2003 y 2004** por existir diferencias con el reajuste anual hecho por la entidad convocada, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Así las cosas; la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor **MARIO CÁNDIDO NIÑO DAZA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** deberá ser aprobada por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial contenida en el acta con número de Radicación 095-2017, realizada el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la

Procuraduría 187 Judicial para Asuntos Administrativos, entre el señor **MARIO CÁNDIDO NIÑO DAZA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$13.410.739)**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: **AUTORIZAR** la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C.G. del P., las cuales solo le serán entregadas al apoderado de la parte actora y en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejpe

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **23 ENE. 2018** a las 08:00 a.m.

JULIO ANDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 13

Bogotá, D.C., 22 ENE. 2018

Expediente: 2016-00271

Demandante: EDGAR ALFONSO CALERO BENÍTEZ

El apoderado de la parte actora, el 12 de enero de 2018 presentó solicitud, visible a folio 136, en la cual requiere la adición y/o aclaración de la sentencia proferida por este Despacho, el 19 de diciembre de 2017, en el sentido de (i) indicar que al momento de la reliquidación pensional se debe "calcular la indexar" (sic) la primera mesada pensional tal y como se hizo al momento del reconocimiento y (ii) especificar que en el numeral sexto referente al ajuste al valor debe hacerse en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el artículo 287 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud del artículo 306 del CPACA, en tratándose de la adición de la sentencia, dispone:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad".

De acuerdo con lo anterior se observa que la solicitud fue presentada dentro del término de ejecutoria conforme lo establece la citada norma, por lo tanto, para resolver y, respecto de la primera solicitud de adición o aclaración, revisado el fallo en cuestión, se evidencia que en los numerales TERCERO y SEXTO se dispuso lo siguiente:

"TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a reliquidar la pensión de jubilación del señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ CORTES, identificado con la C.C No.19.277.850 de Bogotá D.C., en cuantía del 75% de lo percibido durante su último año de servicios, esto es del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000, incluyendo como factores salariales además del sueldo básico, incremento por antigüedad y bonificación por servicios, **una doceava parte (1/12) de: prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios; actualizando el valor del ingreso que sirve de base para el reconocimiento de la pensión, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, desde el 1º de diciembre de 1991 hasta el 15 de mayo de 2002.** (Subrayado fuera de texto).

(...)

SEXTO.- ORDENAR el ajuste al valor; es decir que de la suma que resulte no pagada deberá ser ajustada al valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensional, **desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia**, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta (Resaltado de este párrafo fuera de texto original”).

En este orden, considera el Despacho que la indexación de la primera mesada no fue objeto de las pretensiones de la demanda, con todo la actualización del Ingreso Base de liquidación con inclusión de los factores se ordenó en el numeral TERCERO desde el 1º de diciembre de 1991 hasta el 15 de mayo de 2002 y en el numeral SEXTO, que señala el ajuste al valor, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación en adelante, independientemente de la prescripción decretada, razón por la cual se niega la adición o aclaración solicitada.

En segundo lugar, no encuentra el Despacho prosperidad en la solicitud de especificar que el ajuste al valor debe hacerse en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto es evidente que dicho ajuste tomando como base el IPC, es una orden legal establecida en el artículo 187 del CPACA¹, que no requiere aclaración alguna.

Finalmente, el Despacho avizora que los numerales de la parte resolutive de la sentencia quedaron errados, defecto que se corregirá, con fundamento en la norma citada en precedencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO.- NEGAR LA ACLARACIÓN en los términos solicitados, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- CORREGIR la enumeración de la parte resolutive en los numerales posteriores al SEXTO, así:

“SÉPTIMO.- ORDENAR el ajuste al valor; es decir que de la suma que resulte no pagada deberá ser ajustada al valor dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron

¹ Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor”.

las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

OCTAVO.- DECRETAR que a partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia las sumas adeudadas causarán intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA, a menos que se dé el supuesto de hecho contemplado en el inciso 5º del mismo artículo, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

NOVENO.- CONDENAR al cumplimiento de la sentencia de conformidad con los artículos 192, 193, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. *El acto* será motivado, se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

DÉCIMO.- SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

DÉCIMO PRIMERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda

DÉCIMO SEGUNDO.- Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso final, de la Ley 1437 de 2011). **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere; así mismo, **EXPÍDASE** copia de conformidad con lo normado en el numeral artículo 114 del C.G.P. **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, en el Sistema Justicia XXI.

DÉCIMO TERCERO.- Las decisiones adoptadas en la presente audiencia, incluida la sentencia proferida quedan **notificadas en ESTRADOS**, tanto a los comparecientes como a los no comparecientes, conforme se establece en el **artículo 202 del C.P.A.C.A.**

TERCERO.- En lo demás la providencia queda incólume.

CUARTO.- En firme esta providencia, dese trámite al recurso de apelación presentado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **23 ENE. 2018** a las 08:00 a.m.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 37

Bogotá, D.C.,

Expediente: 2016-00391
Demandante: CELMIRA TORRES
Demandado: UGPP

El 12 de diciembre de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial, que quedó consignada en el Acta No. 157-2017.

El apoderado de la parte actora, a folio 198, presenta solicitud de corrección del acta, por cuanto en esta se consignó que "El apoderado de la parte demandante: interpone **RECURSO DE APELACIÓN** respecto del término prescriptivo, sustenta el recurso en la audiencia", situación que no es cierta porque en la diligencia solo se interpuso manifestando que la sustentación se haría dentro del término de los 10 días siguientes.

Una vez escuchado el audio, este Despacho verificó que en efecto la apoderada de la parte actora manifestó que interponía recurso de apelación el cual sustentaría dentro del término legal.

En tal virtud, se **dispone**:

1. Corregir el acta No. 157-2017 para indicar que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia para sustentarlo dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 ENE. 2018 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 14

Bogotá, D.C.,

Expediente: 2016-00391
Demandante: CELMIRA TORRES

El apoderado de la parte actora, el 15 de diciembre de 2017 presentó solicitud, visible a folio 191, en la cual requiere la adición y/o aclaración de la sentencia proferida por este Despacho, el 12 de diciembre de 2017, en el sentido de (i) especificar en el numeral sexto que el ajuste al valor debe hacerse en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y (ii) que de acuerdo con la parte motiva debe ordenarse la inclusión de la prima de vacaciones.

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud del artículo 306 del CPACA, en tratándose de la aclaración de la sentencia, dispone:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

(...).La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

De acuerdo con lo anterior se observa que la solicitud fue presentada dentro del término de ejecutoria conforme lo establece la citada norma.

Para resolver y, respecto de la primera solicitud, revisado el fallo en cuestión, se evidencia que en el numeral SEXTO se dispuso lo siguiente:

SEXTO.- ORDENAR el ajuste al valor; es decir que de la suma que resulte no pagada deberá ser ajustada al valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta (Resaltado de este párrafo fuera de texto original”.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho prosperidad en la solicitud, por cuanto es evidente que el ajuste al valor tomando como base el IPC, es una orden legal establecida en el artículo 187 del CPACA¹, que no requiere aclaración alguna.

Respecto del segundo punto objeto de estudio, en el numeral TERCERO, se ORDENÓ:

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a reliquidar la sustitución pensional de jubilación de la señora CELMIRA TORRES, identificada con la C.C No.24.818.771 de Neira, en cuantía del 75% de la asignación básica más alta percibida en el último año de servicios del causante, esto es del 16 de octubre de 1995 al 15 de octubre de 1996, incluyendo como factores salariales además del sueldo básico, el auxilio especial de transporte, el subsidio de alimentación y **una doceava parte (1/12) de vacaciones, percibidos en el mes de febrero de 1996**; actualizando el valor del ingreso que sirve de base para el reconocimiento de la pensión, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que se incurrió en un error por omisión de una palabra, contenida en la parte resolutive, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, en tanto tal y como se expuso en la parte considerativa se debe incluir **una doceava parte (1/12) de la prima de vacaciones**, folio 187 vto.

Finalmente, el Despacho avizora que los numerales de la parte resolutive de la sentencia quedaron errados, defecto que se corregirá, con fundamento en la norma citada en precedencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO.- NEGAR LA ACLARACIÓN respecto de señalar que el ajuste al valor debe hacerse en los términos del artículo 187 del CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- CORREGIR el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia, así:

“TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a reliquidar la sustitución pensional de jubilación de la señora CELMIRA TORRES, identificada con la C.C No.24.818.771 de Neira, en cuantía del 75% de la asignación básica más alta percibida en el último año de servicios del causante, esto es del 16 de octubre de 1995 al 15 de octubre de 1996, incluyendo como factores salariales además del sueldo básico, el auxilio especial de transporte, el subsidio de alimentación y **una doceava parte (1/12) de la prima de vacaciones, percibidos en el mes de febrero de 1996**; actualizando el valor del ingreso que sirve de base para el reconocimiento de la pensión, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

TERCERO.- CORREGIR la enumeración de la parte resolutive en los numerales posteriores al SEXTO, así:

“SÉPTIMO.- ORDENAR el ajuste al valor; es decir que de la suma que resulte no pagada deberá ser ajustada al valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

ÍNDICE FINAL

¹ Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor”.

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

OCTAVO.- DECRETAR que a partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia las sumas adeudadas causarán intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA, a menos que se dé el supuesto de hecho contemplado en el inciso 5º del mismo artículo, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

NOVENO.- CONDENAR al cumplimiento de la sentencia de conformidad con los artículos 192, 193, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. *El acto* será motivado, se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

DÉCIMO.- SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

DÉCIMO PRIMERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda

DÉCIMO SEGUNDO.- Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso final, de la Ley 1437 de 2011). **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere; así mismo, **EXPÍDASE** copia de conformidad con lo normado en el numeral artículo 114 del C.G.P. **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, en el Sistema Justicia XXI.

DÉCIMO TERCERO.- Las decisiones adoptadas en la presente audiencia, incluida la sentencia proferida quedan **notificadas en ESTRADOS**, tanto a los comparecientes como a los no comparecientes, conforme se establece en el **artículo 202 del C.P.A.C.A.**

CUARTO.- En lo demás la providencia queda incólume.

QUINTO.- En firme esta providencia, dese trámite al recurso de apelación presentado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejg

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
23 ENE. 2018 a las 08:00 a.m.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO